

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 71/2018**

Medida Cautelar No. 5-15  
José Moisés Sánchez Cerezo respecto de México  
27 de septiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de enero de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de José Moisés Sánchez Cerezo, en México. La solicitud de medidas cautelares alegó que los derechos a la vida e integridad personal del beneficiario estarían en riesgo, debido a que desde el 2 de enero de 2015 no se conocía su paradero o destino. De acuerdo con la solicitud, en esa fecha José Moisés Sánchez Cerezo, periodista y director del periódico “La Unión”, fue secuestrado por un grupo de personas armadas quienes habrían ingresado en su hogar y sustraído varios objetos personales, incluyendo sus cuadernos de notas y su computadora portátil. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información presentada demostraba, en principio, que José Moisés Sánchez Cerezo se encontraba en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que adoptara las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de José Moisés Sánchez Cerezo, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar<sup>1</sup>.

**II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA**

2. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento cercano a la situación materia de las presentes medidas cautelares, requiriendo información a ambas partes.

3. Mediante comunicación de 26 de enero de 2015, la representación informó que las autoridades indicaron que el procurador General de Justicia del estado de Veracruz declaró haber encontrado “el cuerpo de Moisés Sánchez Cerezo”. Sin embargo, se destacó que Jorge Sánchez Ordoñez, hijo del beneficiario, indicó que “no identifica ni reconoce el cuerpo debido a que no existen similitudes con las características del periodista desaparecido”. En este sentido, requirió que “se realizara la confrontación de ADN para la perfecta identificación del cuerpo”. Según se indicó, las autoridades del estado de Veracruz presuntamente consideraron que “la huella dactilar comparada con el acta de matrimonio de Moisés Sánchez” sería suficiente para establecer si el cuerpo encontrado correspondía al del beneficiario. No obstante, la esposa del beneficiario cuestionó esa metodología al considerar “que el acta de matrimonio fue emitida hace más de 10 años”. La representación también cuestionó una presunta falta de gestiones de búsquedas para establecer el paradero del beneficiario y la falta de avances en las investigaciones que establezcan quienes serían las personas responsables de lo acontecido con el beneficiario.

4. El 11 de febrero de 2015, la representación informó que el 30 de enero de 2015 se sostuvo una reunión de seguimiento entre las partes sobre la implementación de las presentes medidas cautelares. En la reunión se indicó que se llegaron a algunos acuerdos, entre los que se incluirían la “realización de un peritaje independiente y la entrega de todos los peritajes realizados tanto por la PGJV como por la Procuraduría

---

<sup>1</sup> CIDH, Resolución de otorgamiento 1/2015, Medida Cautelar 5-15. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC5-15-ES.pdf>

General de la República (PGR); para así mitigar la incertidumbre jurídica respecto a la identificación del cuerpo”. La representación reconoció que el 5 de febrero de 2015 la PGR entregó “los peritajes en materia genética, antropología y odontología, cuyos resultados afirman la identificación del cuerpo con el de Moisés Sánchez”. No obstante, la representación señaló que estaba pendiente de que se practicara “el peritaje dactiloscópico”. También se señaló que ya se habría entregado el cuerpo del beneficiario “a la familia y se realizaron las respectivas gestiones funerarias”. La representación igualmente indicó que se estaría haciendo uso de peritos externos e independientes con el propósito de corroborar los resultados una vez se tengan completos.

5. El 23 de marzo y el 28 de diciembre de 2015 el Estado envió informes mediante los que señaló que desde que tuvo conocimiento de la desaparición del beneficiario se emprendieron diversas acciones para establecer su paradero. El Estado informó que en un dictamen de dactiloscopia forense realizado a un cuerpo no identificado “se obtuvo como resultado que la huella dactilar del pulgar derecho de dicho cadáver guardaba total correspondencia en ubicación, situación, relación, en forma y dirección en 39 puntos característicos con la huella dactilar que se localiza en el recuadro del contrayente que correspondía al señor José Moisés Sánchez Cerezo, de la copia del acta matrimonial proporcionada por la señora María Josefina Ordoñez Gómez”. Adicionalmente, el Estado informó que “se obtuvo compatibilidad genética [...], a través de la comparación realizada con el perfil genético de Jorge Uriel Sánchez Ordoñez, mismo que mostró una certeza de paternidad del 99.999 %”. El 5 de febrero de 2018 el Estado se habría reunido con la representación del beneficiario, en seguimiento de los acuerdos alcanzados entre las partes el 30 de enero de 2015, con el propósito de notificar el resultado de los peritajes realizados y compartir información sobre los avances en la investigación por el homicidio. El Estado indicó que el cuerpo del beneficiario “José Moisés Sánchez Cerezo fue reconocido en 2015, luego de que los peritajes que se encontraban en revisión corroboraran los resultados del mismo”. El Estado también señaló que la Comisión Estatal para la Atención Integral de Víctimas del Delito (CEAIVD) habría brindado atención a la familia del señor José Moisés Sánchez Cerezo, ofreciendo apoyo psicológico y estando a su disposición para servicios de atención jurídica, entre otros.

6. En relación con la investigación del homicidio del beneficiario, el Estado informó que “el ministerio público de Veracruz ejerció acción penal en contra del señor Clemente Noé Rodríguez Martínez, José Francisco García Rodríguez, Luigi Heriberto Bonilla Zavaleta, Martín López Meneses y otro como probables responsables del delito de homicidio doloso y calificado en agravio del señor José Moisés Sánchez Cerezo”. El Estado señaló que se continuarían adelantando averiguaciones necesarias a fin de “esclarecer quiénes fueron los responsables de los hechos del homicidio del señor Sánchez Cerezo”. Con base en todo lo anterior, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares.

7. La solicitud de levantamiento presentada por el Estado fue trasladada a la representación para sus observaciones el 18 de mayo de 2018, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

8. La Comisión ha tenido conocimiento de información de público reconocimiento según la cual la familia del beneficiario ha reconocido que el cuerpo encontrado corresponde al del beneficiario<sup>2</sup>. Al respecto, Jorge Sánchez, hijo del beneficiario, ha expresado que “no hay avances sobre la indagatoria de las

---

<sup>2</sup> Animal Político: “¿Dónde está la justicia?”: hijo del periodista veracruzano Moisés Sánchez. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2016/02/donde-esta-la-justicia-hijo-del-periodista-veracruzano-mois-es-sanchez/>; Committee to Protect Journalists: José Moisés Sánchez Cerezo. Disponible en: <https://cpj.org/data/people/jose-mois-es-sanchez-cerezo/>

autoridades”<sup>3</sup>, ya que solamente la persona que habría confesado haber asesinado al beneficiario se encontraría en la cárcel<sup>4</sup> pero los autores intelectuales estarían libres.

### III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

12. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con el propósito de “determinar la situación y paradero del señor José Moisés Sánchez Cerezo a fin de proteger sus derechos a la

<sup>3</sup> Animal Político: “¿Dónde está la justicia?”: hijo del periodista veracruzano Moisés Sánchez. Disponible en:

<https://www.animalpolitico.com/2016/02/donde-esta-la-justicia-hijo-del-periodista-veracruzano-moisés-sánchez/>

<sup>4</sup> Alcalorpolitico.com: “Declara Clemente Noé Rodríguez su participación en el crimen de Moisés Sánchez”. *Esta persona fue detenida el 2 de enero de 2015*. Disponible: <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/declara-clemente-noe-rodriguez-su-participacion-en-el-crimen-de-moisés-sánchez-159233.html#.W6SQlyRKhpq>

vida e integridad personal”<sup>5</sup>. La Comisión ha tomado nota de las diversas diligencias realizadas por el Estado en la búsqueda del paradero del beneficiario y observa que no existe contradicción entre la representación y el Estado en cuanto a que el cuerpo encontrado a finales de enero de 2015 corresponde al de José Moisés Sánchez Cerezo. Asimismo, el Estado ha informado a la Comisión sobre diversos dictámenes en que constarían tal situación.

13. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lamenta la muerte del señor José Moisés Sánchez Cerezo y en virtud del cambio de circunstancias, considera que las medidas han quedado sin materia, no encontrándose presentes los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un riesgo de daño irreparable, correspondiendo levantar las presentes medidas cautelares.

14. La Comisión recuerda que en razón de la propia naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, no se encuentra en posición de valorar hechos o argumentos que deban ser analizados en la consideración de una petición o caso ante ella. De esta forma, a través del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión no se pronunciará sobre si el Estado ha actuado o no en compatibilidad con sus obligaciones internacionales en relación con la búsqueda del paradero del señor José Moisés Sánchez Cerezo, así como en las investigaciones subsecuentes para establecer la responsabilidad de los autores de su asesinato. Tales aspectos, únicamente podrían ser considerados por la Comisión, en el marco de una eventual petición individual.

15. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera pertinente recordar que de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado de México se encuentra obligado a investigar de manera diligente las circunstancias que dieron lugar a la muerte del beneficiario. En este sentido, corresponde al Estado investigar de manera exhaustiva la totalidad de las hipótesis que han surgido a lo largo la propia investigación, incluyendo las vinculadas con el ejercicio periodístico<sup>6</sup> del señor José Moisés Sánchez Cerezo, garantizando una adecuada participación a sus familiares y representantes. La Comisión Interamericana insta al Estado a continuar la investigación y esclarecer las circunstancias relacionadas con la muerte del señor José Moisés Sánchez Cerezo, de ser el caso, estableciendo las responsabilidades de cualquier índole a que dieron lugar.

#### **IV. DECISIÓN**

16. La Comisión considera que las medidas cautelares otorgadas a favor de José Moisés Sánchez Cerezo han quedado sin objeto. Por lo tanto, la Comisión decide levantar las presentes medidas dictadas.

17. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de José Moisés Sánchez Cerezo y a la representación.

18. Aprobada el día 27 del mes de septiembre de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Antonia Urrejola; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

<sup>5</sup> CIDH, Resolución 1/2015, Medida Cautelar 5-15, párr 15. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC5-15-ES.pdf>

<sup>6</sup> Ver al respecto CIDH, *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia*, 31 de diciembre de 2013. Capítulo III. C. La obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente, pág. 112.

Lilly Ching-Soto  
Por autorización del Secretario Ejecutivo